

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SALUD

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚMERO: 125

REGLAMENTO DE AISLAMIENTO Y CUARENTENA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

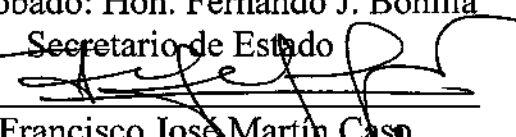
Núm. Reglamento 7380

**ÍNDICE** Fecha Rad: 5 de julio de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:

  
Francisco José Martín Casp  
Secretario Auxiliar de Servicios

<b>Introducción .....</b>	
<b>Capítulo I. Disposiciones Generales</b>	
<b>Artículo 1. Base Legal .....</b>	<b>1</b>
<b>Artículo 2. Propósito .....</b>	<b>1</b>
<b>Artículo 3. Aplicabilidad .....</b>	<b>1</b>
<b>Artículo 4. Definiciones .....</b>	<b>2</b>
<b>Capítulo II. Condiciones y Principios Generales .....</b>	<b>4</b>
<b>Capítulo III. Aislamiento y Cuarentena</b>	
<b>Artículo 1. Alcance .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 2. Procedimiento para expedir orden temporera         por el Departamento de Salud .....</b>	<b>5</b>
<b>Artículo 3. Orden expedida por los Tribunales .....</b>	<b>7</b>
<b>Capítulo IV. Penalidades .....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo V. Separabilidad y Salvedad .....</b>	<b>11</b>
<b>Capítulo VI. Vigencia .....</b>	<b>11</b>

## INTRODUCCIÓN

*La reciente epidemia del Síndrome Agudo Respiratorio Severo (SARS) la cual requirió acciones de cuarentena a gran escala en Asia y Canadá, las continuas amenazas de ataques bioterroristas y las enfermedades infecciosas emergentes, presentan retos sin precedentes a la salud pública de nuestros tiempos.*

*A nivel local, la experiencia del Departamento de Salud relacionada a procedimientos de aislamiento ha sido con casos de tuberculosis, en los cuales aislar al paciente ha resultado ser el último remedio para proteger la salud pública. Si bien es cierto que la naturaleza de los casos de tuberculosis ha permitido la oportunidad de obtener una orden de los tribunales a estos efectos, son más las emergencias de salud pública que requieren un procedimiento expedito para asegurar la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo.*

*Hace un siglo atrás, el Tribunal Supremo Federal en Jacobson v. Massachusetts 197 US 11 (1905) sostuvo la validez del ejercicio de la "razón de poder del estado para proteger la salud pública".*

*POR TANTO, en virtud de los poderes delegados a la Secretaria de Salud según lo dispuesto por las secs. 5 y 6 del Art. IV de la Constitución del Estado Libre Asociado y en la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, por la cual tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, y en caso de que alguna epidemia amenace la salud del país, tomará las medidas que juzgue necesarias para combatirla incluyendo cuarentena y aislamiento cuando lo estime necesario, se promulga este REGLAMENTO con el propósito de establecer los procedimientos de cuarentena y aislamiento cuando razonablemente se estime necesario.*

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Base Legal**

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Orgánica del Departamento de Salud Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### **Artículo 2. Propósito**

Se aprueba y se adopta este Reglamento para establecer las normas y procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representen una amenaza a la salud pública.

### **Artículo 3. Aplicabilidad**

Este Reglamento aplica al Departamento de Salud. Los procedimientos de cuarentena de animales, plantas o de cualquier otra

índole se regirán según lo dispuesto por sus propias leyes y reglamentos aplicables.

#### **Artículo 4. Definiciones**

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de este Reglamento:

- a. **Cuarentena** – Acción dirigida a personas con sospecha razonable de que fueron expuestos a alguna enfermedad transmisible que amenace la salud pública, y que no presente signos y síntomas de una enfermedad transmisible, los cuales, con el propósito de prevenir o limitar la transmisión de alguna enfermedad transmisible a individuos no infectados o no expuestos, se les confina, restringe su movimiento o se separan físicamente.
- b. **Aislamiento** - separación física, confinamiento o restricción de movimiento de un individuo o varios individuos infectados o con sospecha razonable de haber sido infectados con alguna enfermedad transmisible que ponga en riesgo a la salud pública con el propósito de forma tal de prevenir o limitar la transmisión de tal enfermedad transmisible a personas no infectadas e individuos no expuestos.
- c. **Departamento** – Significa el "Departamento de Salud".
- d. **Secretaria(o)**- Significa la(el) Secretaria(o) del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- e. **Persona sujeta a supervisión** - significa una persona:
  - 1) infectada o que se sospecha que está infectada con una enfermedad transmisible la cual presenta una amenaza a la salud pública y la misma no ha tomado la acción pertinente o no tiene intención de observar los requisitos dispuestos por el Departamento de Salud para prevenir la propagación de la enfermedad o,
  - 2) con una condición o bajo sospecha de una condición en la cual, si la persona se expone a otras, representaría una amenaza a la salud pública, o si se encuentra bajo una condición en la cual si no completa el tratamiento requerido, representará un peligro serio a la salud pública o,

- 3) contaminada o que se sospeche que esté contaminada con un agente químico o biológico que represente una amenaza a la salud pública y que pueda la misma propagarse a otras personas si no se adoptara alguna acción correctiva.
- f. **enfermedad** - toda dolencia o afección médica, cualquiera que sea su origen o procedencia, que entrañe o pueda entrañar un daño para el ser humano.
- g. **enfermedad transmisible** - enfermedad causada por un agente infeccioso o sus productos tóxicos, el cual surge mediante la transmisión de tal agente proveniente de una persona, animal, vector o reservorio infectado a un huésped susceptible.
- h. **infección** - toda dolencia o afección médica, cualquiera sea su origen o procedencia, que entrañe o pueda entrañar un daño para el ser humano.
- i. **agente infeccioso** - Organismo (por ejemplo: bacteria, hongo, virus o variante de bioingeniería) que es capaz de producir una infección o enfermedad infecciosa.
- j. **enfermedades cuarentenables**: Cualquier condición de las siguientes (este listado no es taxativo):
1. Cólera
  2. Plaga
  3. Viruela
  4. Difteria
  5. Fiebre amarilla
  6. Fiebres Hemorrágicas (Lassa, Marburg, Ebola, Crimean-Congo, South American y otras que puedan surgir)
  7. Síndrome Respiratorio Agudo Severo o SARS (por sus siglas en inglés)
  8. Influenza causada por un virus nuevo o re-emergente con potencial de causar una pandemia
  9. Tuberculosis infecciosa
- k. **evento** - significa la manifestación de una enfermedad o un suceso potencialmente patógeno

- l. **amenaza a la salud pública** — evento que pueda afectar adversamente a la salud de las poblaciones humanas, considerando en particular la posibilidad de que se propague o pueda suponer un peligro grave y directo.
  
- m. **pruebas científicas** - significa la información que ofrece pruebas basadas en los métodos establecidos y aceptados de la ciencia.

## **CAPÍTULO II. CONDICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES**

1. Los procedimientos de aislamiento y cuarentena se llevarán a cabo utilizando la manera menos restrictiva razonable para prevenir la diseminación de enfermedades contagiosas o posiblemente contagiosas a otros individuos y podrá incluir pero sin limitarse a, confinamiento en el hogar o en otra instalación pública o privada designada por la(el) Secretaria(o) de Salud.
2. Los individuos aislados tendrán que ser reclusos separadamente de los individuos en cuarentena.
3. El estado de salud de los individuos aislados y los que están en cuarentena debe ser monitoreado a los fines de determinar si se requiere que continúen en estado de aislamiento o de cuarentena. El estado de aislamiento y de cuarentena deberá inmediatamente ser suspendido si un individuo no representa riesgo de transmitir una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa a otros.
4. Si un individuo en cuarentena subsecuentemente adviene infectado o si razonablemente se cree que se ha infectado con una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa, éste deberá ser inmediatamente aislado.
5. Las necesidades de los individuos que son aislados o puestos en cuarentena, serán tratadas de manera sistemática y competente dentro del alcance del Departamento, incluyendo pero sin limitarse a, coordinar alimentación adecuada, vestimenta, refugio y tratamiento médico competente.

6. Las instalaciones utilizadas para aislamiento y cuarentena, serán mantenidas seguras e higiénicamente aceptables y estarán diseñadas para minimizar la probabilidad de posible transmisión de enfermedades contagiosas u otros peligros a individuos aislados y/o en cuarentena.
7. En la medida que sea posible, las creencias culturales y religiosas serán respetadas a la hora de atender las necesidades de los individuos y al establecer y mantener predios de aislamiento y cuarentena.
8. El Departamento podrá autorizar a médicos, profesionales de la salud y otros, a acceder a individuos en aislamiento o cuarentena según se haga necesario a los fines de atender las necesidades de éstos. Cualquier individuo que acceda a instalaciones de aislamiento o cuarentena sin autorización del Departamento, podrá ser aislado o puesto en cuarentena de ser necesario en aras de proteger la salud pública.
9. El Departamento podrá solicitar cualquier tipo de apoyo a las agencias pertinentes para la consecución de los principios establecidos en este Capítulo.

### **CAPÍTULO III. AISLAMIENTO Y CUARENTENA**

#### **Artículo 1. Alcance**

Este capítulo se refiere al procedimiento de aislamiento y cuarentena aplicable a individuos tanto por parte del Departamento de Salud como por orden de los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **Artículo 2. Procedimiento para expedir una orden temporera de aislamiento o cuarentena por el Departamento de Salud**

- 2.1. El Departamento podrá expedir una orden para cuarentena o aislamiento, observando los requisitos de este Artículo.
- 2.2. Una persona sujeta a supervisión que incumpla o manifieste intención de incumplir con la orden de someterse voluntariamente a tratamiento, cuarentena o aislamiento prescrito por el

Departamento podrá ser compelida a someterse a tal tratamiento, cuarentena o aislamiento por parte del Departamento previa documentación de:

- (1) Declaración Jurada por parte del Departamento estableciendo:
  - (a) la creencia de que la persona sujeta a supervisión probablemente incumpliría su obligación de someterse a tratamiento, cuarentena o aislamiento si no es inmediatamente contenida;
  - (b) que este incumplimiento representaría una amenaza a la salud pública y
  - (c) el conocimiento personal de la condición de la persona o de las circunstancias que motivan tal creencia.
- (2) Certificación médica expedida por un médico con licencia vigente expedida por Puerto Rico o Estados Unidos, en la que declara que la persona es sujeta a supervisión.

2.3. Una orden temporera expedida bajo la sección 2.1 de este Artículo tendrá el efecto de ordenar a la persona a someterse a cuarentena o aislamiento por el tiempo y en el lugar que establezca la orden, excepto que el Departamento haya radicado una petición a los tribunales estatales a estos efectos a tenor con el Artículo 3, sección 3.1, Capítulo III, de este Reglamento.

2.4. La persona que está sometida a la orden temporera del Departamento, podrá ser requerida a cumplir con la cuarentena o aislamiento en su propio hogar, en una institución hospitalaria, o en cualquier institución apropiada bajo condiciones razonables prescritas por el Departamento.

2.5. El Departamento tomará medidas adecuadas y razonables para proveer cuidado médico y adoptará toda otra medida que sea necesaria para garantizar

el cuidado apropiado de la persona sometida a cuarentena o aislamiento.

- 2.6. Se proveerá a la persona sujeta a supervisión de una copia de la orden temporera, junto con la declaración jurada y la certificación médica al momento que la persona esté bajo la custodia del Departamento. Además, se mantendrá una copia de cada uno de estos documentos en el lugar de cuarentena, aislamiento o tratamiento.
- 2.7. Derecho de revisión. La orden de aislamiento o cuarentena emitida por el Departamento deberá además apercibir a la persona sujeta a supervisión en torno a su derecho de revisión de la determinación del Departamento tanto en el foro administrativo como en el foro judicial, a tenor con la reglamentación y legislación vigente.

### **Artículo 3. Orden de Cuarentena o Aislamiento expedida por los Tribunales**

- 3.1 El Departamento, por medio de su Oficina de Asuntos Legales, podrá apelar la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico para que mediante orden autorice al Departamento a poner bajo cuarentena o aislamiento a una persona sujeta a supervisión. La petición se hará mediante una Moción en Auxilio de Jurisdicción a estos efectos. La misma deberá incluir como mínimo:
  - a. un resumen breve explicando los pormenores de la enfermedad o condición (transmisión, prevención tratamiento, grado de peligrosidad, nombre del organismo infeccioso de estar disponible)
  - b. resultados de laboratorio, de estar disponibles
  - c. certificación médica de la condición del paciente
  - d. notificaciones al paciente de su obligación a recibir tratamiento



- e. registro de visitas al hogar, de ser aplicable
  - f. documentos que evidencien las gestiones para proveer tratamiento al paciente (Contrato de Terapia Observada Directa, Notificación de Ausencias, Hojas de Progreso, Hojas de Consulta, Contestaciones de Investigación Epidemiológica, etc.)
  - g. documentación oficial emitida por agencias o entidades de salud de otras jurisdicciones (federales, internacionales) que evidencien la condición de la persona sujeta a supervisión, de encontrarse disponible.
  - h. cualquier documentación oficial disponible de apoyo que ayude a poner en condiciones al tribunal para emitir la referida orden de aislamiento o cuarentena.
- 3.2 Se acompañará, junto a la petición, una Declaración Jurada suscrita por un oficial autorizado del Departamento de Salud, en la cual establecerá lo siguiente:
- i. persona a ser intervenida
  - ii. dirección
  - iii. condición de la persona a ser intervenida
  - iv. periodo mínimo de cuarentena o aislamiento
  - v. que a pesar de los esfuerzos realizados por el Departamento de Salud para que el paciente siga el tratamiento prescrito, el aislamiento o la cuarentena, éstos han resultado infructuosos ya que el paciente se rehúsa a recibir tratamiento colocando así en riesgo a los familiares que residen junto a éste y a toda la comunidad en la cual el/la paciente interactúa.

Se acompañará junto a la petición cualquier otro documento adicional que ayude a poner en condiciones al tribunal a expedir la orden de autorización.

### **3.3 ORDEN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL**

- (a) El Tribunal expedirá autorización, sí, en base a prueba clara y convincente, o según el estándar de prueba que utilice como referencia, el Departamento demuestra que el aislamiento o cuarentena es razonablemente necesario para prevenir o limitar la transmisión de una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa a otras personas.
- (b) El tiempo de la orden de aislamiento o cuarentena no deberá exceder los límites recomendados por el Departamento en su petición. Estos límites deberán estar debidamente fundamentados con evidencia médica y/o pruebas científicas.
- (c) La orden deberá contener cualquier condición o restricción sugerida por el Departamento en su petición.
- (d) El Departamento se reserva la facultad de solicitar a los Tribunales, con anterioridad a la expiración de la Orden, un término adicional de aislamiento o cuarentena por el tiempo que razonablemente estime necesario en beneficio del individuo y/o del interés público.

3.4 Expedida la orden del tribunal, a tenor con el Artículo 3 de este Reglamento, el Departamento coordinará con las agencias gubernamentales pertinentes (federales, estatales o municipales) para proceder a custodiar la persona sujeta a supervisión, tomándose las medidas protectoras necesarias.

- (a) En el caso que la persona intervenida posea menores de edad bajo su custodia, se incluirá

al Departamento de la Familia en la coordinación referida en esta sección.

- (b) De tratarse de un paciente que ha mostrado intención de evadir u obstruir la acción de aislamiento o cuarentena, o bien se tenga conocimiento de que la persona sujeta a supervisión represente un peligro a la seguridad pública, se incluirá a la Policía de Puerto Rico en la coordinación referida en esta sección.
- (c) De ser necesario, se solicitará el apoyo del Cuerpo de Emergencias Médicas para el transporte de la persona sujeta a supervisión a la facilidad que el Departamento haya dispuesto.

3.5 El Departamento de Salud determinará la institución hospitalaria (pública o privada) en la cual la persona sujeta a aislamiento será recluida e impartirá instrucciones al servicio de seguridad de la institución para que la persona sea vigilada las veinticuatro (24) horas.

3.6 Orden sin Notificación: El Departamento podrá temporariamente aislar o poner en cuarentena una persona o grupos de personas en virtud de una directriz escrita, si la tardanza en imponer el referido aislamiento o cuarentena resultante del proceso de solicitud y/o expedición de la orden de aislamiento o cuarentena a los tribunales pudiera traer como efecto poner en peligro significativo la facultad del Departamento para prevenir o limitar la transmisión de una enfermedad contagiosa o posiblemente contagiosa a otras personas.

#### **CAPÍTULO IV. PENALIDADES**

Cualquier violación a este Reglamento conllevará la imposición de una multa administrativa desde quinientos dólares (\$500.00) hasta cinco mil dólares (\$5,000.00).

Cualquier violación a este Reglamento podrá conllevar además, la imposición de las penalidades dispuestas por el Artículo 252 del Código Penal de Puerto Rico (33 L.P.R.A. § 4880).

#### **CAPÍTULO V. SEPARABILIDAD Y SALVEDAD**

Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen al mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica.

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Salud de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

#### **CAPÍTULO VI. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico el día 29 de junio de 2007.

  
\_\_\_\_\_  
ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD  
SECRETARIA DE SALUD

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA \_\_\_\_\_ DE julio  
DE 2007.